

Doctor
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia de **GLORIA ELOISA MORON COTES, IVANNIA, GLORIA MARIA, CEECILIA MERCDÉS y KAREN TORRES MORON** contra **ENIO TORRES PEREZ, NORIS TORRES PEREZ, EDUVER MANUEL TORRES GUTIERREZ, MARY CRUZ TORRES GUTIERREZ y Otros.**

Radicado N° 20001-31-03-003-2006-00074-01.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.008.986** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los demandados, los señores **VANESSA MILENA TORRES MARTINEZ, DAYANA MERLE TORRES MARTINEZ, ENIO TORRES PEREZ, EDUVER MANUEL TORRES GUTIERREZ, MARY CRUZ TORRES GUTIERREZ y otros**, ello en virtud a los poderes especiales, amplios y suficientes a mí otorgados, comedidamente acudo ante usted y estando dentro de los términos de ley para hacerlo, a descorrer el traslado para sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia.

Ante los reparos a la sentencia de la A-quo en lo referente a su decisión con relación a las pretensiones de mis prohijados contenidas en las demandas de reconvención (Reivindicatorias del dominio), las cuales les fueron negadas, me permito sustentar el presente medio de defensa bajo los siguientes fundamentos:

1°.- La acción de declarativa de pertenencia del procesos de la referencia fue incoada por las demandantes en agosto 22 de 2006, fecha en la cual aún no se había dictado sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), por lo que la citada acción fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del de cujus.

2°.- Tal como se prueba en la demanda declarativa de pertenencia al momento de la presentación de la misma, el propietario inscrito del bien objeto de la acción era el señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), pero igualmente se probó que al incoar dicha acción el dueño del inmueble había fallecido.

3°.- Ahora, en el proceso se dan dos situaciones especiales: (i) Para la fecha (Marzo de 2007) en que son notificados del auto admisorio de la demanda algunos de los herederos del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), la liquidación de la sucesión aún no se había surtido, y para tal evento éstos demandados a través de su apoderado judicial para la época, el doctor **Francisco de Paula Manotas López**, al demandar en reconvencción solicitaron la reivindicación del dominio sobre el inmueble "a favor de la masa herencial", y (ii) Pero para las calendas en que se traba definitivamente la Litis en el proceso con el resto de herederos del de cujus, al ser notificados del auto admisorio de la demanda (Febrero de 2011), sus derechos sobre el inmueble objeto de esta acción habían mutado, en el sentido de que dejaron de ser la expectativa del heredero, para constituirse en verdaderos propietarios al serle adjudicados mediante hijuelas la propiedad del bien según consta en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2009, emanada del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar dentro de la sucesión del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), proceso radicado bajo el N° 4142-1994. En este último caso los herederos solicitaron reivindicar el bien para sí mismos.

4°.- Para probar lo dicho en el punto precedente, estando dentro del término legal para solicitarlo, y obrando en común concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Art. 327 del Código General del Proceso, pedí ante su Despacho se sirviera admitir y valorar como prueba el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **190-52125** emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 25 de enero de 2019, prueba documental que se anexó al entonces libelo, y que se torna fundamental para sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de la

referencia. (Quiero hacer claridad, que la fuerza mayor dada por la que no se pudo allegar, al momento de la contestación de la demanda, la prueba del registro de la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), obedeció al hechos de los altos costos fiscales y de registro que demandaba la oficina registral para la inscripción del acto en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles que hacían parte de la masa herencial, recursos que sólo se pudieron tenerse en octubre de 2013).

5°.- Es claro, que con lo establecido en el Art. 1013 del Código Civil, que a todos los herederos del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.), desde la fecha de su muerte, les surgió un interés jurídico sobre los bienes que como herencia dejó el de cujus; esta situación atribuyó a ellos legitimación en causa en todas las acciones judiciales que afectaran esos bienes; por ende para obrar como partes dentro del asunto del epígrafe, en especial frente a la reivindicación del dominio del bien objeto de la acción, se actuó según regulado por el Art. 1325 ibídem, y posteriormente como propietarios del inmueble propiamente dicho.

La jurisprudencia de la Corte ha dicho: "(...) *el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, ...*" (Sentencia CSJ SC de agosto 5 de 2002, Rad. N° 6093). Fue lo que sucedió en principio (Marzo de 2007) en la referenciada acción al momento de contestar la demanda y por eso se pidió la reivindicación del dominio sobre el inmueble "*a favor de la masa herencial*"; pero como la situación cambió con el correr del tiempo, fue por ello que cuando quedaron notificados todos los herederos determinados (Febrero de 2011), por encontrarse ya liquidada mediante la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de hijuelas de fecha 5 de mayo de 2009, la sucesión del señor **Leonardo Torres Quiroz** (q.e.p.d.) emanada del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, éstos piden la reivindicación en sus propios nombres.

Si bien es cierto que el Art. 1325 del Código Civil permite a los herederos reivindicar el bien para la sucesión, y no para sí, no es menos cierto, según la jurisprudencia de la alta Corte, que cuando la sucesión ha sido liquidada ellos pueden solicitar reivindicar el bien para sí mismos.

PETICIONES:

Con base a lo expuesto en este escrito, solicito muy comedidamente a los señores Magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Con relación a la decisión del A-quo sobre la acción de pertenencia, sírvanse **confirmar** en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Con relación a la decisión del A-quo sobre la acción de reivindicatoria de dominio (Demanda de Reconvención), **revocar** en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, en su lugar se servirán declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto en común y proindiviso como herederas del causante señor Leonardo Torres Quiroz, a las señoras **VANESSA MILENA TORRES MARTINEZ, DAYANA MERLE TORRES MARTINEZ, ENIO TORRES PEREZ, EDUVER MANUEL TORRES GUTIERREZ, MARY CRUZ TORRES GUTIERREZ, NORIS TORRES LOPEZ, LEONARDO ENRIQUE TORRES, MARCELA TORRES LOPEZ, NAYIBE TORRES, WILLIAM TORRES PEREZ, RICARDO TORRES GUTIERREZ, ANGELICA TORRES GUTIERREZ, YALENA TORRES MARTINEZ, MARTHA TORRES LOPEZ, GUILLERMINA ARAUJO MIELES y ROCIO TORRES GUTIERREZ**, todos mayores de edad y conocidos de auto dentro de la referenciada acción, el bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Paz, Departamento del Cesar, en la actual nomenclatura de la **carrera 7 N° 7-18**, constante de un área aproximada de cuatrocientos ocho metros cuadrados (400 Mts².), o sea, aproximadamente de 17 metros de frente por 24 metros de fondo, y alinderado así, con las siguientes actuales colindancias: **NORTE:** calle en medio, limita con propiedad de la señora Eduarda Paz de Ferreira Castaño; **SUR:** limita con propiedad del vendedor, hoy de Francisco Oñate Aroca; **ESTE:** limita con propiedad de la señorita Gilma Cotes, y **OESTE:** limita con propiedad del vendedor, hoy de la señora María Calderón López. Este inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-52125**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de las demandantes el inmueble relacionado.

CUARTO: Se condene a las demandadas pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles

del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse las demandadas de unas poseedoras de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido las demandantes por culpa de las poseedoras.

QUINTO: Se declare que las demandantes no están obligadas, por ser las demandadas poseedoras de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

SEXTO: Se ordene a las demandadas que, en la restitución del inmueble en mención, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II.

SEPTIMO: Se ordene a las demandadas la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

OCTAVO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: Se condene a las demandadas a pagar las costas y gastos que genere el presente proceso.

**REMISIÓN DE ESTE ESCRITO A LA APODERADA DE LAS
DEMANDADAS:**

Me permito manifestar al señor Magistrado Ponente, que desconozco la dirección electrónica de la apoderada de las demandadas para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del Art. 78 del Código General del Proceso, por lo que ruego se le dé traslado del presente escrito por Secretaría.

Sírvase señor Magistrado Ponente, dar trámite al presente libelo.

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,


ATENOGÉNÉS USTARIZ BELEÑO.